



## INE-CI162/2016

**Resolución en cumplimiento al requerimiento realizado en la Resolución INE/OGTAI-REV-039/16 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), derivada de la solicitud UE/16/01072.**

### Antecedentes

1. **Solicitudes de Información.** El 13 de abril de 2016, el C. Christian Uziel García Reyes (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

*UE/16/01072*

“De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información UE/16/00509, solicito el cuestionario de la encuesta de septiembre de 2015 que se utilizó para elaborar el estudio de imagen que se menciona en dicha respuesta.” (Sic)

2. **Turno al órgano responsable (OR).** El 13 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Convocatoria del CI.** El 03 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica del CI, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 15ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### Comité de Información

4. **Aprobación de resolución.** El 09 de mayo, el CI aprobó la resolución **INE-CI130/2016**, mediante la cual resolvió lo siguiente:
  - Se confirmó la reserva temporal formulada por la CNCS, en términos del considerando III, de la resolución.



## INE-CI162/2016

- Se aprobó la versión pública de la propuesta de cuestionario así como la versión final del mismo, en términos del considerando III, de la presente resolución.

### Gestión de la Unidad de Enlace

5. **Notificación a los OR.** El 10 de mayo de 2016, mediante correo electrónico, la UE notificó al OR (CNCS) la resolución de referencia.
6. **Notificación al solicitante.** El 11 de mayo de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE notificó al solicitante la resolución de referencia.

### Recurso de Revisión

1. **Interposición de Recursos de Revisión.** El 11 de mayo de 2016 a través de sistema, el solicitante, ahora recurrente, interpuso recurso de revisión recaído a la solicitud **UE/16/01072**, en contra de la respuesta otorgada.
2. **Requerimiento de informe circunstanciado.** Mediante Acuerdo de Admisión **INE/STOGTAI/178/2016**, el Secretario Técnico del OGTAI, solicitó a la Titular de la UE en su carácter de Secretaria Técnica del CI, rendir el informe correspondiente.
3. **Remisión de informe circunstanciado.** El 20 de mayo de 2016, mediante oficio **INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0647/2016**, fue remitido el informe solicitado.
4. **Aprobación de resolución.** El 16 de junio de 2016, el OGTAI aprobó la resolución **INE/OGTAI-REV-039/** mediante la cual resolvió lo siguiente:
  - “**ÚNICO.-** Se **revoca** la resolución INE-CI130/2016, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones numeral quinto de esta determinación.”



## INE-CI162/2016

5. **Notificación del OGTAI.** El 22 y 23 de junio de 2016, el OGTAI notificó las resoluciones INE/OGTAI-REV-032/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-033/16 e INE/OGTAI-REV-039/16 a través del oficio INE/STOGTAI/237/2016, a esta UE y la entrega posterior de las resoluciones respectivamente.

### Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 del 2 de julio de 2014, vigente al momento de ingresar la solicitud.

En cumplimiento al artículo 22, fracción IX del Reglamento, el OGTAI requirió a este CI un nuevo pronunciamiento a través de la Resolución INE/OGTAI-REV-039/16, recaída a la solicitud UE/16/01072.

En este sentido, el CI, solo se pronunciará por el requerimiento señalado por el OGTAI, el cual versa sobre:

- **La inadecuada fundamentación y motivación invocada por el CI en la resolución INE-CI130/2016 para confirmar la reserva temporal de información.**

## II. Contestación al requerimiento del OGTAI

Respecto del requerimiento siguiente:

*“De ahí que este Colegiado estime procedente revocar la resolución INE-CI079/2016, con el objeto de que el CI fundamente y motive adecuadamente las razones de la reserva temporal señalada por el órgano responsable en su respuesta primigenia, es decir el análisis del CI debe ser puntual en cuanto a analizar el supuesto normativo que se ajuste al caso concreto y desglosar cada elemento que permita distinguir concretamente el daño*



## INE-CI162/2016

*presente, probable y específico y el valor jurídicamente tutelado que se vulneraría en caso de que se difundiera la información clasificada reservada, así mismo deberá especificar qué valores entrarían en conflicto, cuál debe prevalecer y por qué. Razonamiento que deberá hacerse del conocimiento del solicitante, en un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación al CI de la presente determinación.*

En primer término es importante destacar que dentro de las facultades del CI, establecidas en el artículo 19 del Reglamento aplicable, no se establece que dicho órgano colegiado realice la prueba de daño respecto de la Reserva Temporal de la información, toda vez que los titulares de los órganos responsables son quienes clasificaran la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique, debiendo exponer los motivos que justifiquen dicha medida, fundando y motivando de conformidad a la normatividad aplicable, se insertan para su pronta apreciación los citados artículos:

### **“Artículo 10.**

*De la clasificación y desclasificación de la información*

**1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.**

**2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.**

(...)

a) La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

(...)”

### **Artículo 19.**

*De las funciones*



## INE-CI162/2016

*I. Las funciones del Comité son:*

**I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada o confidencial; o confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;**

**II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 25 de este Reglamento;**

**III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;**

**IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;**

**V. Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;**

**VI. Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;**

**VII. Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;**

**VIII. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Información y Documentación Electoral y la Unidad de Enlace;**

**IX. Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;**

**X. Aprobar el anteproyecto del informe al que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, y someterlo a consideración del Órgano Garante, para su presentación ante el Consejo;**

**XI. Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;**

**XII. Aprobar anualmente las cuotas de recuperación, previo análisis con la Dirección Ejecutiva de Administración;**

**XIII. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las Resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Órgano Garante;**



## INE-CI162/2016

En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 11, numerales 5 y 6 del Reglamento aplicable establece la obligación a los órganos responsables de señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto de reserva temporal; de la misma forma, atañe a los órganos responsables el fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información. Se inserta para su pronta referencia el artículo señalado:

### *ARTÍCULO 11*

*De los criterios para clasificar la información*

(...)

5. *Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.*
6. *Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar **el posible daño** que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.*

En ese sentido, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, aplicables para resolver estas solicitudes, establecen en su numeral Tercero, fracción VI, la definición de prueba de daño

*Tercero.- Para los efectos de los presentes Lineamientos y en lo que corresponda, se emplearán las definiciones contenidas en los artículos 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.*

*Asimismo, para estos Lineamientos se entenderá por:*

(...)



## INE-CI162/2016

*VI. Prueba del Daño. Es la valoración comparativa que en abstracto el titular del órgano responsable realiza al clasificar información como reservada con fundamento en una causal de reserva prevista expresamente en la Ley y por medio de la cual determina si la difusión de la información afecta o no en el caso concreto los bienes jurídicos que con la reserva se pretenden proteger, provocando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto.*

Finalmente el mismo ordenamiento en su numeral Octavo señala lo siguiente:

*Octavo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.*

*En el caso de información reservada, deberá, establecerse el periodo de reserva y la prueba del daño. La prueba del daño deberá aportar elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto.*

En concordancia con lo anterior, es el Órgano responsable, en este caso la CNCS debió aportar los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto, y no así el CI, quien únicamente tiene facultad de confirmar, modificar o revocar dicha argumentación.

En ese tenor, el CI en su resolución primigenia si señaló las razones y fundamentos por las cuales la publicidad de la información causaría un daño, se inserta el argumento establecido en la resolución INE-CI130/2016.

“Al respecto, cabe aclarar que la CNCS desarrolla dos tipos de estrategia, una anual correspondiente al Instituto (misma que finalizó su reserva en 2015 y ya es pública) y otra a largo plazo, correspondiente a la Gestión del Consejero Presidente, las preguntas de esta última son las que se encuentran dentro del supuesto de reserva.

Derivado de lo anterior, resulta necesario **precisar que respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI162/2016

**rectores de toda actividad del Instituto, pues el periodo de aplicación de dicha estrategia se encuentra aún activa desde el año 2014 y concluirá hasta el año 2021, cuando el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral finalice con su encargo como Titular del Instituto en comento.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.”

No obstante y con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el OGTAI, la otrora UE solicitó al OR (CNCS) mayores elementos a efecto de fundamentar y motivar mejor la reserva temporal, a fin de precisar el posible daño que causaría entregar la información relativa a las preguntas testadas en los cuestionarios relativos a estrategias de comunicación 2014-2021, correspondiente a la gestión del Consejero Presidente del Instituto.

En atención a lo anterior, la CNCS al dar respuesta a dicha solicitud, señaló lo que a continuación se inserta.

Respuesta
<p>“La información testada o en reserva temporal, forman parte de una estrategia de comunicación 2014-2021, correspondiente la gestión del Consejero Presidente del Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Las preguntas y respuestas testadas en los cuestionarios mencionados, permiten conocer el contexto en el que se desarrolla el trabajo del INE, y con base en esa información se implementan decisiones estratégicas desde la Presidencia del Instituto.</li><li>• De la información en cuestión se derivan acciones estratégicas tendientes a mantener y acrecentar la credibilidad y confianza de la ciudadanía hacia el INE. Asimismo surgen propuestas que se sujetan a la aprobación del Consejo General del INE con el objeto de implementar políticas para el fortalecimiento, corrección o cancelación de acciones o actividades en aras de reforzar los principios rectores de esta autoridad: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</li><li>• Revocar la reserva temporal implicaría un <b>daño institucional</b>, porque incidiría negativamente en la estrategia de comunicación que se pretende impulsar de manera integral durante la gestión del Consejero Presidente.</li></ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI162/2016

- *La estrategia de comunicación es fundamental para preservar la credibilidad y la confianza del INE ante la ciudadanía, dado que mediante su implementación se puede conocer la opinión de la ciudadanía sobre las acciones o actividades del INE y saber cómo éstas acciones o actividades son evaluadas a la luz de las nuevas atribuciones y facultades que la Reforma Constitucional de 2014 otorgó al nuevo Instituto Nacional Electoral.*
- *La credibilidad y la confianza son dos valores elementales en la misión que tiene el INE en el nuevo Sistema Nacional de Elecciones y para cuidar de estos valores es preciso evaluar la imagen que tiene la ciudadanía sobre el INE..”*

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** La información testada o en reserva temporal, forman parte de una estrategia de comunicación 2014-2021, correspondiente la gestión del Consejero Presidente del Instituto, que de entregar la información incidiría negativamente en la estrategia de comunicación que se pretende impulsar de manera integral durante la gestión de dicho Consejero.

**Por Daño Probable:** De entregar las preguntas y respuestas testadas en los cuestionarios mencionados, se permitía dar conocer el trabajo que desarrolla el INE y las estrategias llevadas a cabo desde la Presidencia del Instituto, por lo que podría vulnerar los principios rectores de toda actividad del Instituto, toda vez que el periodo de aplicación de dicha estrategia se encuentra activa desde el año 2014 y concluirá hasta el año 2021, cuando el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral finalice con su encargo como Titular del Instituto en comento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI162/2016

**Por Daño Específico:** Entregar la información implicaría un daño institucional, porque incidiría negativamente en la estrategia de comunicación que se pretende impulsar de manera integral durante la gestión del Consejero Presidente e implicaría la pérdida de la credibilidad y la confianza en la misión que tiene el INE en el nuevo Sistema Nacional de Elecciones por no poderse evaluar la imagen que tiene la ciudadanía sobre el INE.

Sirve de apoyo el criterio Tercero de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación:

*“Guía de Criterios Específicos de Clasificación.*

*Tercero.- Se entenderá que se compromete la seguridad nacional en el ámbito del Instituto Federal Electoral, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a **proteger la estabilidad institucional**, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Instituto.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta en tanto no finalice el periodo de aplicación activa de dicha información que responde a una estrategia de comunicación del Consejero Presidente de este Instituto cuyo periodo de conclusión está previsto en el año 2021.

- Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la **CNCS**.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se pone a disposición nuevamente la información proporcionada por la CNCS en su respuesta primigenia, en términos del cuadro siguiente:



## INE-CI162/2016

<b>Tipo de la Información</b>	<b>Versión pública.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>○ Propuesta del cuestionario y versión final del mismo de la encuesta realizada respecto de septiembre de 2015 (2 archivos electrónicos).</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 2 Archivos Electrónicos</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante al ingresar el Recurso de Revisión es por <b>correo electrónico</b> .  La información proporcionada en archivos electrónicos se le hará llegar por el medio solicitado.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### III. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40** Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



## INE-CI162/2016

### ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, y 14 de la Constitución; 6; 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley; 4; 10; 11, párrafo III, fracción VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, Párrafo 2 y 3, fracción III; 27, párrafo 2; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición del solicitante la **respuesta al requerimiento formulado por el OGTAI** indicado en el considerando **II**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **CNCS**, en términos del considerando **II**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición la versión pública de la información proporcionada por la **CNCS** en su respuesta primigenia, en términos del considerando **II**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI162/2016**

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR **OGTAI** y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**Coordinadora de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidenta del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo**  
**Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis,**  
**en su carácter de Miembro Suplente**  
**del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información.**

---

**Lic. Ariadna Avendaño Arellano**  
**Subdirectora de Acceso a la**  
**Información de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Suplente de la Secretaría Técnica del**  
**Comité de Información**